

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 90

Fecha Estado: 02/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300120090045700	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ANTONIO - ZULUAGA RAMIREZ	ALEJANDRO - VARON RODRIGUEZ	Auto que pone en conocimiento Respuesta de la Fiscalía General de la Nación.	01/06/2023	1	
05266310300220130036300	Ejecutivo Singular	ALVARO DE JESUS - RAMIREZ MUÑOZ	FRANIO DE JESUS - HINCAPIE HENAO	Auto que pone en conocimiento Respuesta de la ORIP.	01/06/2023	1	
05266310300220150038200	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JHON DE JESUS - VASQUEZ HENAO	Auto que pone en conocimiento Da respuesta solicitud al demandado	01/06/2023	1	
05266310300220150052700	Divisorios	CARLOS ALBERTO - GONZALEZ RIVERA	JUAN JOSE - GONZALEZ RIVERA	Resuelve Recurso de Reposición Concede apelación. Nota: este auto es de fecha 26 de mayo de 2023.	01/06/2023	1	
05266310300220160014600	Ejecutivo con Título Hipotecario	IVAN RODRIGO - ZAPATA DEL VALLE	RAFAEL IGNACIO - LOPEZ ACOSTA	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para julio 11 de 2023 a las 8:00 Am	01/06/2023	1	
05266310300220160014600	Ejecutivo con Título Hipotecario	IVAN RODRIGO - ZAPATA DEL VALLE	RAFAEL IGNACIO - LOPEZ ACOSTA	Auto que pone en conocimiento No es posible tomar nota de embargo de remanentes	01/06/2023	1	
05266310300220190015300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GABRIEL JAIME CALLE GUERRA	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Juan Antonio Gómez Gómez	01/06/2023	1	
05266310300220190025100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA	Auto que pone en conocimiento Ordena certificación.	01/06/2023	1	
05266310300220200007600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BRAYAN STIWAR RUIZ RUIZ	Auto que pone en conocimiento Ordena agregar respuesta Davivienda.	01/06/2023	1	

ESTADO No. 90		Fecha Estado: 02/06/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200012800	Verbal	CARLOS MARIO LESCANO	ANA CRISTINA LEZCANO	Auto señala fecha audiencia de conciliación Cúmplase lo resuelto por el superior, se fija fecha para audiencia concentrada para junio 30 de 2023 a las 9:00 Am	01/06/2023	1	
05266310300220210002000	Verbal	LIA ROBLEDO VERA	CLARA OFELIA ROBLEDO VERA	Auto que pone en conocimiento Allega respuesta demanda.	01/06/2023	1	
05266310300220220000400	Verbal	CAROLINA MONSALVE VALENCIA	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Auto que niega solicitud Niega solicitud aplazamiento.	01/06/2023	1	
05266310300220220009700	Divisorios	ANGELA MARIA BOTERO ESCBAR	CARLOS MARIO BOTERO SALAZAR	Auto que pone en conocimiento Traslado nulidad a las partes por el término de tres (3) días. Se reconoce personería al abogado Cesar Augusto Carvajal Giraldo.	01/06/2023	1	
05266310300220220014900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IRLAN DE JESUS GOMEZ QUIROZ	Auto aprobando liquidación De costas.	01/06/2023	1	
05266310300220220017400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA CRISTINA GAVIRIA MARTINEZ	Auto que pone en conocimiento Responde solicitud a la demandante.	01/06/2023	1	
05266310300220220017800	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE - ESTUPIÑAN MOJICA	NESTOR IVAN DUARTE TRIANA	Auto aprobando liquidación De costas.	01/06/2023	1	
05266310300220220018500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GRUPO SOLUCIONES CONTABLES S.A.S.	Auto aprobando liquidación De costas.	01/06/2023	1	
05266310300220220019900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO	Auto aprobando liquidación De costas.	01/06/2023	1	
05266310300220220020700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA	Auto que pone en conocimiento Respuesta emitida por la Cámara de Comercio.	01/06/2023	1	
05266310300220220028500	Verbal	DIANA CRISTINA ESCOBAR RESTREPO	URBANIZACION COLORS PH	Auto decretando audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada el día 6 de julio de 2023 a las 09:00 A.M.	01/06/2023	1	
05266310300220220029700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO	Auto de traslado liquidación Crédito.	01/06/2023	1	
05266310300220220031300	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS GUILLERMO RICO GIRALDO	Auto que pone en conocimiento Ordena corregir oficio embargo	01/06/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220033000	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	JUAN CAMILO GALVIS GRANADA	Auto que pone en conocimiento No tiene en cuenta notificación.	01/06/2023	1	
05266310300220220033400	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIANA PATRICIA HENAO POSADA	Auto admitiendo reforma de la demanda	01/06/2023	1	
05266310300220230001300	Ejecutivo Singular	FANNY DEL SOCORRO RANGO DE GUTIERREZ	EDIFICIO LUCENAS P.H.	Auto aprobando liquidación de costas, de la liquidación del crédito se corre traslado a la parte demandada por 3 días.	01/06/2023	1	
05266310300220230001700	Verbal	MANUEL JIMENEZ RODRIGUEZ	JOSE FERNANDO GIRALDO ARIAS	Auto admitiendo reforma de la demanda Se reconoce personería al abogado Martin Giovanni Orrego Moscoso.	01/06/2023	1	
05266310300220230003500	Verbal	MARIA NANCY GARCIA LOPEZ	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto aceptando el llamamiento ordenando citar al llamado Tiene por notificados y admite llamamiento.	01/06/2023	1	
05266310300220230005900	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AMENI GROUP S.A.S.	Auto que reconoce personería Se le reconoce personería al abogado Andrés Felipe Cardona Mesa. Traslado incidente de nulidad a la parte demandante.	01/06/2023	1	
05266310300220230006900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INVERSIONES GEO BERLIN S.A.S.	Auto aprobando liquidación de costas.	01/06/2023	1	
05266310300220230007200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	PEDRO PABLO MARIN NARVAEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena agregar oficio, comunica no toma nota embargo remanentes.	01/06/2023	1	
05266310300220230009400	Ejecutivo Singular	PARCELACION SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE P.H.	HUELLA ARQUITECTONICA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Ordena agregar constancias de embargo al expediente.	01/06/2023	1	
05266310300220230013000	Tutelas	JUAN DANIEL RAMIREZ CHALARCA	JUZGADO 3RO CIVIL MUNICIPAL	Auto concediendo impugnación ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil.	01/06/2023	1	
05266310300220230013200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LAURA MORALES RODRIGUEZ	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería a la Sociedad Alianza SGP S.A.S. Al Dr. Jhon Alexander Riaño Guzman	01/06/2023	1	
05266310300220230013500	Divisorios	BELARMINA DE JESUS DIAZ CARVAJAL	AMANTINA DIAZ CARVAJAL	Auto admitiendo demanda Se concede personería al abogado Wilmar Quiroz Agudelo.	01/06/2023	1	
05266310300220230013600	Ejecutivo Singular	BERTHA LIA - ARREDONDO RENDON	LUZ DARY - CORREA GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Nestor Moisés Meza Valencia	01/06/2023	1	

ESTADO No. 90		Fecha Estado: 02/06/2023				Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230013800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMERCIALIZADORA VELCLA COSMETICOS S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce persnería al abogado Alonso de J. Correa Muñoz.	01/06/2023	1	
05266310300220230013900	Divisorios	MARIA ALEJANDRA PENAGOS MONTOYA	LUZ MARINA MONTOYA BALLESTEROS	Auto inadmitiendo demanda Se concede personería a los abogados Adriana María Murillo Londoño y Samuel Molina Carvajal.	01/06/2023	1	
05266310300220230014100	Verbal	LUIS ANTONIO - GIRALDO RINCON	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmitiendo demanda	01/06/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2009 00457 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	LUIS ANTONIO ZULUAGA
Demandado (S)	ALEJANDRO VARÓN RODRÍGUEZ
Tema y Subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes INFORME DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual informa que continúa el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-934240 siendo parte del proceso de extinción de dominio y que en este momento se encuentra en sede de segunda instancia, una vez devuelto el expediente se continuará con el trámite establecido en la Ley 793 de 2002, para que sea un Juez de la Republica quien determine si procede o no la acción de extinción de dominio.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2013 00363 00 (acumulado 2009-00794)
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	ALVARO RAMIREZ MUÑOZ
Demandado (S)	FRANIO DE JESUS HINCAPIE HENAO
Tema y Subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN- ZONA SUR, donde informa que sobre los inmuebles con matrículas No. 001-147353 y 001-170747 está inscrito otro embargo, lo anterior para los fines procesales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	424
Radicado	05266 31 03 002 2015 00527 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO GONZALEZ RIVERA
Demandado (s)	JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVERA
Tema y subtemas	RESUELVE REPOSICIÓN- CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto del 9 de marzo de 2023 que negó ejecución y fijó honorarios del auxiliar de la justicia (partidor) por valor de \$ 1.160.000 a cargo de ambas partes y en proporciones iguales.

ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso, aduce la parte demandada que la fijación de los honorarios a favor del partidor resulta injustificada y desproporcionada para la labor que desempeñó, que en múltiples ocasiones el juzgado y la parte demandada requirió al partidor para adecuar el trabajo de partición con los requisitos mínimos exigidos por la ley, requisitos necesarios para la efectividad y validez del trabajo de partición, causando retrasos injustificados y entorpeciendo la administración de justicia. Aunado a ello, el cumplimiento de sus obligaciones quedó paralizadas porque el partidor solicitó ampliación del plazo inicialmente otorgado para presentar el trabajo de partición, el cual fue ampliado, pese a ello, no presentó el trabajo de partición, luego de haber sido requerido, presenta memorial con falencias de carácter técnico y legal, el cual fue objeto de objeción por parte de él.

Dice además que, nunca cumplió a cabalidad con los trabajos que en condición de partidor le encomendó el despacho, constituyendo una falta grave que lo hace merecedor a una sanción pecuniaria y exclusión de la lista de auxiliares, por ello, reitera que la fijación de honorarios al profesional sin haber cumplido las obligaciones propias de su cargo resulta desproporcionado e injusto.

Por lo anterior, solicita conceder el recurso de reposición, revocando la decisión adoptada respecto a la asignación de honorarios, en caso de negar el recurso, conceder la apelación.

Del recurso de reposición se corrió traslado a las partes; dentro del término otorgado, el partidor, allegó petición de reconsideración de los honorarios fijados, argumentando que su labor más exitosa fue haber logrado acuerdo entre las partes para la realización del trabajo de partición, además, haber realizado visitas al predio, haber presentado propuestas para finalmente llegar al acuerdo final, por ello, solicita reconsiderar la fijación ajustados a las normas que regulan los honorarios para los partidores como auxiliares de la justicia por la labor realizada.

Para decidir, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 363 del C. G. del Proceso, establece que:

“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias. (...)”

En ejercicio de esta facultad legal, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 de, “*por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de Justicia*”- en el cual en el artículo 26 establece los

criterios para la fijación de honorarios y en el numeral 2 del artículo 27, señala tarifas para los partidores, estableciendo que: “*Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Por su parte el artículo 364 *ibídem*, en su aparte pertinente, dispone que: “1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes”, precisando en el numeral siguiente que: “2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba”.

En el caso planteado, se tiene que avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso asciende a un total de \$6.771.357.110, de donde claramente se concluye que la suma de \$1.160.000, fijada como honorarios al partidador, se realizó teniendo en cuenta la labor desplegada por el auxiliar de la justicia.

Contrario a lo afirmado por la parte demandada, la suma fijada no es un porcentaje injustificado y desproporcional, aquel se fijó en atención a la labor desplegada por el actual partidador y, para ello, se tuvieron en cuenta los diversos factores reseñados, como la complejidad del tema -división material- la duración del trámite de primera instancia- los trabajos de partición- los múltiples requerimientos realizado a los anteriores partidores, ya que se debía establecer la mejor forma de realizar la partición, trazar la línea divisoria respetando los porcentajes de cada comunero, previo a lo cual se debía levantar plano topográfico para luego establecer el área y linderos de cada lote, - las objeciones presentadas y resueltas por este despacho, durante casi cuatro (4) años, y el actual perito- Jorge Enrique Aldana Castiblanco-, fue posesionado en el año 2021, quien tomó el proceso en el estado en que se hallaba, el cual presentó un dictamen pericial, pero el vocero judicial del demandado exhibió varias inconformidades, por lo que se ordenó rehacer partición, a quien se le amplió el término concedido para presentar la partición y debido a las inconsistencias e inconvenientes, finalmente las partes presentaron partición de mutuo acuerdo, mismo que fue aprobado por este despacho-, por ello, las gestiones por parte del auxiliar de la justicia se le redujeron.

Para concluir, valga reiterar que la cuantía por la gestión desplegada por parte del partido en el proceso, motivo de inconformidad por el apoderado de la parte demandada, ya quedó definida en la suma de \$1.160.000, sin que exista fundamento alguno para reducir, como tampoco para aumentar, como lo solicita el partidador.

Corolario de lo anterior, tenemos que el auto emitido el pasado 9 de marzo, se acoge a lo mandado por las normas constitucionales, es decir, que no se fijaron tarifas más de allá de lo que la ley permite para el caso particular y por ello no es procedente reponer el proveído atacado.

Ahora, respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, será concedido en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 9 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00251 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado (s)	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA
Tema y subtemas	ORDENA CERTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintitrés

Atendiendo a la solicitud de certificación que realiza el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira- Risaralda, por la Secretaría del Juzgado, realícese lo propio en los términos requeridos.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

Informe secretarial: Informo Señor Juez que la señora LIA ROBLEDÓ ha presentado respuesta a la demanda de reconvención de pertenencia. La parte demandante en reconvención aporta certificados de facturas de registro y solicita permitir el emplazamiento en otro medio de alta difusión. A Despacho, 1° de junio de 2023.

Viviana Marcela Silva P.
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00020 00
Proceso	VERBAL (RECONVENCION DE PERTENENCIA)
Demandante (s)	CLARA OFELIA ROBLEDÓ VERA
Demandado (s)	LIA ROBLEDÓ VERA
Tema y subtemas	ALLEGA RESPEUSTA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintitrés

En atención al informe secretarial que antecede, se allega la respuesta a la demanda que en forma oportuna y a través del apoderado judicial que la representa, aporta la demandada en reconvención.

Para efectos de continuar con el trámite, es necesario precisar a la parte demandante en reconvención que la publicación de la valla debe cumplir los presupuestos del artículo 375 del C.G.P. y para el ingreso en el registro nacional de emplazados, debe anexar las fotografías de las que se pueda verificar el cumplimiento de los mismos, para lo cual se requiere. De igual modo, deberá aportar el certificado de libertad con la inscripción correspondiente, puesto que solo ha anexado la factura de registro.

De otro lado, debe aportarse la constancia de radicación de las comunicaciones ordenadas a las entidades relacionadas en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda de reconvención, pues aun no obra respuestas de las mismas.

Finalmente, para efectos del emplazamiento ordenado y con ocasión de su solicitud, conforme al artículo 108 C.G.P., se autoriza para que se realice en medio escrito, a través de El Colombiano o El Tiempo, así como en Caracol Radio o en RCN, pues estos son los medios de amplia circulación o difusión nacional y se requiere la publicidad dada la clase de actuación que cursa y los efectos erga omnes de una posible sentencia estimatoria de la pretensión, correspondiendo a la parte interesada asumir el costo que ello conlleve, a pesar de las circunstancias anunciadas.

NOTIFIQUESE.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 426
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00149 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)	IRLAN DE JESUS GOMEZ QUIROZ
TEMA Y SUBTEMA	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Liquidación costas procesales
Agencias en derecho..... \$4.500.000.
TOTAL\$4.500.000.
Envigado, primero de junio de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, primero de junio dos mil veintitrés.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 427
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00178 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ANDRES FELIPE ESTUPIÑAN MOJICA
DEMANDADO (S)	NESTOR IVAN DUARTE TRIANA
TEMA Y SUBTEMA	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Liquidación costas procesales
Agencias en derecho..... \$5.500.000.
TOTAL\$5.500.000.
Envigado, primero de junio de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio dos mil veintitrés.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 428
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00185 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO (S)	OSCAR ANDRES SILVA FAJARDO Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Liquidación costas procesales
Agencias en derecho..... \$7.000.000.
TOTAL\$7.000.000.
Envigado, primero de junio de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio dos mil veintitrés.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00207 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO (S)	APIC DE COLOMBIA SAS Y/O
TEMA Y SUBTEMA	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente comunicación remitida por la Cámara de Comercio en la que informan las medidas de embargo que se encuentran inscritas en el Establecimiento de Comercio APIC DE COLOMBIA. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

AUTO INT.	438
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00285 00
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE (S)	DIANA CRISTINA ESCOBAR RESTREPO Y/O.
DEMANDADO (S)	OTIMA SAS VIVIENDA Y CONSTRUCCION Y /O.
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintitrés.

En vista de que, ya venció el término e traslado de las excepciones de mérito otorgado a la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 6 de julio de 2023 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en Ley 2213 de 2022, normatividad que excepciona la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

El enlace necesario para acceder al proceso es: [05266310300220220028500](https://call.lifesizecloud.com/18319957)

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de lifesize es: <https://call.lifesizecloud.com/18319957>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia; debiendo citar e informar a los testigos sobre la manera de conectarse a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto: En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y al descorrer traslado de las excepciones de mérito.

1.2 DICTAMEN PERICIAL: Se decreta como tal, el informe elaborado por la medida ANDREA CARTAGENA PRECIADO el día 13 de enero de 2021. Lo anterior, toda vez que si bien se pide como prueba documental, cumple con todos los requisitos y elementos

establecidos en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, para ser valorado como dictamen pericial y no como prueba documental. Así las cosas, como quiera que, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A solicitó como prueba la comparecencia de la perito a la audiencia, la misma se decreta y es la parte interesada en la prueba quien debe citar a la misma.

1.3. TESTIMONIOS Se recepcionará el testimonio de LUIS FELIPE QUIROZ PEREZ, ANA MARIA RESTREPO OROZCO, JUAN CAMILO MONCADA MUNERA, DAVID ESCOBAR RESTREPO, GERMAN ESPEJO SANCHEZ y JUAN DIEGO LOPEZ ARROYAVE.

1.4. INTERROGATORIO DE PARTE Los representantes legales de las demandadas, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará en la audiencia.

1.5 OFICIADA: OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN aportará previo a la audiencia *“Las pruebas técnicas desarrolladas a todos los sistemas y equipos de la red contra incendios que soporten las certificaciones aportadas. - Las actas que contengan las evidencias o constancias de la entrega real de la red contra incendios de la torre 3 y la constancia del recibido a satisfacción por parte de la copropiedad Colors P.H., junto con los reportes de novedades y la evidencia que fueron subsanadas.”.*

Igualmente, UNO A - ASEO INTEGRADO S.A aportará *“Contrato suscrito entre la empresa UNO A - ASEO INTEGRADO S.A. y la copropiedad URBANIZACIÓN COLORS P.H. y la terminación del mismo. - Las evidencias o constancias de entrega de los informes de novedades y planillas de supervisión. - Reporte de novedades frente al manejo del cuarto de basuras de la torre 3 de la URBANIZACIÓN COLORS P.H. - Constancias o certificados de la capacitación al personal que se encontraba asignado a la urbanización frente a la prevención, atención y el manejo de riesgos y emergencias.”.*

Se requiere también a I.TEG SEGURIDAD LTDA, para que aporte el *“El diagnóstico inicial realizado en conjunto con la administración de la copropiedad donde se identifiquen los factores de riesgo que se puedan encontrar en la urbanización de acuerdo al protocolo de Supervigilancia. - Las anotaciones de la minuta de vigilancia que contengan las novedades o constancias frente a las fallencias de la copropiedad frente al manejo de los recursos para atender una emergencia. - Las evidencias sobre las capacitaciones del personal de vigilancia sobre la atención y el manejo de emergencias. - Las demás pruebas que estime conveniente el despacho decretar de oficio.”.*

2. PRUEBAS DEMANDADA y LLAMANTE EN GARANTÍA OPTIMA SAS VIVIENDA Y CONSTRUCCION

2.1 DOCUMENTAL Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda, con el llamamiento en garantía y al descorrer traslado de las excepciones de mérito formuladas en su contra por la llamada en garantía.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE Los demandantes, absolverán el interrogatorio de parte.

2.3 DECLARACION DE PARTE De los representantes legales de los demandados,

2.4 TESTIMONIOS: Se recepcionará el testimonio de FREDY HERNAN MACEA, JUAN GUILLERMO ORTIZ RESTREPO, YISELA NOREÑA MONTOYA, ALINA ESCOBAR DIAZ, SEBASTIAN BEDOYA ARANGO, JUAN GUILLERMO VASQUEZ M., YENNY ASTRID GIRALDO A., ANDRES EDUARDO ESVCOBAR BOTERO, JONATHAN VARGAS, MARCO ANTONIO GALLEGO, MARGARITA RESTREPO ESCOBAR, SIMON SIERRA RESTREPO, CRISTIAN DANIEL ARANGO LUGO.

2.5 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se niega la exhibición documental solicitada, toda vez que no cumple con los requisitos que para su decreto, contempla el artículo 266 del Código General del proceso. Esto, por cuanto no indica expresamente los hechos que pretende demostrar y tampoco afirma que dichos documentos se encuentran en poder de los demandantes.

2.6 Se valorará como prueba documental la allegada con posterioridad y como consecuencia del derecho de petición incoado por OPTIMA SAS VIVIENDA Y CONSTRUCCION a la Copropiedad Colors.

3. PRUEBAS DEMANDADA COLORS P.H

3.1 DOCUMENTAL Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda.

4. PRUEBAS DEMANDADA I TEG SEGURIDAD LTDA

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE De los demandantes.

4.2. DOCUMENTAL Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación a la demanda.

4.3 TESTIMONIOS Se recepcionará el testimonio de CATHERINE LOPEZ, LUIS ERNESTO QUINTO y LUIS ALBERTO MORALES PADILLA.

4.4 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Se decreta la exhibición de los documentos por parte de la URBANIZACIÓN COLORS P.H de *“todos y cada uno de los requerimientos realizados*

a la constructora frente a la falta de entrega en debida forma de las zonas comunes, igualmente que exhiba y entregue copia de los mantenimientos preventivos y correctivos realizados a la red contra incendios, igualmente que exhiba cualquier documento, correo o información donde la administración requiera a los responsables del funcionamiento de la RCI, si es que no era suya la responsabilidad de atender y tener en perfecto estado de funcionamiento dicha red y sus elementos.... todas y cada una de las campañas, capacitaciones, sensibilizaciones y demás, relativas a la concientización a los residentes, visitantes y comunidad en general sobre la disposición de residuos sólidos, uso y manejo del shut de basuras, y todo aquello relacionado a la convivencia al interior del conjunto que pudiera dar cuenta que la comunidad de Colors, hace un uso racional, consciente y responsable frente a la disposición de basuras y los objetos que arroja por los ductos.”

Los documentos aquí indicados, deberán ser allegados al juzgado con un antelación de diez días a la fecha de la audiencia, para que obren en el expediente antes de la celebración de la misma.

5. PRUEBAS DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE De los demandantes, OPTIMA SAS, URBANIZACION COLORS P.H, UNO A ASEO INTEGRADO S.A.

5.2 DECLARACION DE PARTE Del representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,

5.3. DOCUMENTAL Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

5.4 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

a) Se decreta la exhibición por parte de URBANIZACIÓN COLORS P.H; de los siguientes documentos que tiene en su poder:

“Todos los contratos de prestación de servicios de mantenimiento del sistema de detección de incendios de la torre 3, para aquellos trabajos ejecutados entre los años 2017 y 2019. Al igual que las actas de recibo, informes de gestión, planillas, bitácoras, fotografías, memorias, y en general aquellos documentos afines.

Todos los contratos de prestación de servicios de mantenimiento del sistema de extinción de incendios de la torre 3, para aquellos trabajos ejecutados entre los años 2017 y 2019. Al igual que las actas de recibo, informes de gestión, planillas, bitácoras, fotografías, memorias, y en general aquellos documentos afines.

Todos los contratos de prestación de servicios de mantenimiento de la bomba Jockey y principal de la torre 3, para aquellos trabajos ejecutados entre los años 2017 y 2019. Al igual que las actas de recibo, informes de

gestión, planillas, bitácoras, fotografías, memorias, y en general aquellos documentos afines. También el documento que da cuenta del resultado en las pruebas del funcionamiento de la red contra incendios en los años 2018 y 2019.

Todos los documentos que den cuenta de las pruebas de funcionamiento de la red contra incendios de la torre 3, realizados en los 2018 y 2019.

El plan integral de manejo de residuos sólidos de los años 2017, 2018 y 2019; así como los comprobantes de su divulgación a los residentes de la URBANIZACIÓN COLORS P.H.

El plan de emergencias y contingencias de la torre 3 para los años 2017, 2018 y 2019

El contrato de prestación de servicios que la URBANIZACIÓN COLORS P.H. celebró con los administradores encargados del manejo de la copropiedad para los años 2017, 2018 y 2019.

Las actas del Consejo de Administración de la URBANIZACIÓN COLORS P.H. en las cuales consten las decisiones tomadas por dicho ente respecto a requerir al Administrador, para que cumplierse las funciones relativas a pruebas y mantenimiento de la red contra incendios, plan de manejo integral de residuos sólidos, plan de emergencias.

Las actas del Consejo de Administración de la URBANIZACIÓN COLORS P.H. en las cuales consten las decisiones tomadas por dicho ente respecto a requerir al contratista UNO A ASEO INTEGRADO S.A., para que cumplierse las funciones relativas al plan de manejo integral de residuos sólidos.

Se advierte que los documentos deben de aportarse al Juzgado diez días antes a la celebración de la audiencia.

b) Se decreta la exhibición de los siguientes documentos de la URBANIZACIÓN COLORS P.H que tiene en su poder: Administradora actual (MELVA ORFID GARCIA BETANCUR) y también al Administrador anterior (JUAN DIEGO LÓPEZ) de la URBANIZACIÓN COLORS P.H;

Todos los contratos de prestación de servicios de mantenimiento del sistema de detección de incendios de la torre 3, para aquellos trabajos ejecutados entre los años 2017 y 2019. Al igual que las actas de recibo, informes de gestión, planillas, bitácoras, fotografías, memorias, y en general aquellos documentos afines.

Todos los contratos de prestación de servicios de mantenimiento del sistema de extinción de incendios de la torre 3, para aquellos trabajos ejecutados entre los años 2017 y 2019. Al igual que las actas de recibo, informes de gestión, planillas, bitácoras, fotografías, memorias, y en general aquellos documentos afines.

Todos los contratos de prestación de servicios de mantenimiento de la bomba Jockey y principal de la torre 3, para aquellos trabajos ejecutados entre los años 2017 y 2019. Al igual que las actas de recibo, informes de gestión, planillas, bitácoras, fotografías, memorias, y en general aquellos documentos afines.

Todos los documentos que den cuenta de las pruebas de funcionamiento de la red contra incendios de la torre 3, realizados en los 2018 y 2019.

El plan integral de manejo de residuos sólidos de los años 2017, 2018 y 2019; así como los comprobantes de su divulgación a los residentes de la URBANIZACIÓN COLORS P.H.

El plan de emergencias y contingencias de la torre 3 para los años 2017, 2018 y 2019.

El contrato de prestación de servicios que la URBANIZACIÓN COLORS P.H. celebró con los administradores encargados del manejo de la copropiedad para los años 2017, 2018 y 2019.

Las actas del Consejo de Administración de la URBANIZACIÓN COLORS P.H. en las cuales consten las decisiones tomadas por dicho ente respecto a requerir al contratista UNO A ASEO INTEGRADO S.A., para que cumpliera las funciones relativas al plan de manejo integral de residuos sólidos.

Todos los requerimientos realizados a los residentes de la URBANIZACIÓN COLORS P.H. respecto del uso adecuado del shut de basuras de la torre 3, tales como circulares, directrices, memorandos, boletines, oficios, entre otros.

Copia de todos los requerimientos enviados por la administración con destino a OPTIMA S.A.S. por la no entrega de la red contra incendios, cumplimiento de garantía, entre otros.”

5.4 RATIFICACION DE DOCUMENTOS CON TESTIMONIO:

a) Por cumplir con los requisitos de los artículos 262 y 208 y siguientes del Código General del Proceso, se decreta la ratificación con testimonio de los siguientes documentos:

El documento de ZOOMANIA CLINICA VETERINARIA S.A., NIT. 900.594.291, emitido el 14 de diciembre de 2019, consistente en factura de venta Nro. 00153827 por valor de \$1.105.000. Correo electrónico info@clinicazoomania.com

El documento de ZOOMANIA CLINICA VETERINARIA S.A., NIT. 900.594.291, emitido el 14 de diciembre de 2019, consistente en factura de venta Nro. 001536287 por valor de \$1.434.000. Correo electrónico info@clinicazoomania.com

El documento de ZOOMANIA CLINICA VETERINARIA S.A., NIT. 900.594.291, emitido el 21 de diciembre de 2019, consistente en factura de venta Nro. 00154042 por valor de \$817.700. Correo electrónico info@clinicazoomania.com

El documento de DROPOPULAR S.A., NIT. 890.922.113, emitido el 07 de enero de 2020, consistente en factura de venta Nro. 1014577563 por valor de \$69.669. 3.5.5. El documento de DROPOPULAR S.A., NIT. 890.922.113, emitido el 08 de enero de 2020, consistente en factura de venta Nro. 1014577690 por valor de \$21.100.

El documento de COLSUBSIDIO S.A., sin fecha legible, consistente en factura de venta sin número legible por valor de \$56.950. 3.5.7. El documento de CORTINEROS LIDER S.A.S., NIT. 890.937.063-5, emitido el 29 de mayo de 2020, consistente en factura de venta Nro. FE 209814 por valor de \$352.774. Correo electrónico lider@lider.com.co

El documento de MUEBLES CASTAÑO (INVERSIONES CASTAÑO ACOSTA S.A.S.), sin fecha, consecutivo Nro. 0504 por valor de \$1.800.000; al igual que la orden de remisión Nro. 0190 del 24 de marzo de 2021.

El documento de COLCHONES JUBILO, NIT. 900.418.360-7, emitido el 30 de diciembre de 2020, consistente en factura de venta Nro. MA 2783 por valor de \$429.300.

Los dos documentos de PRESTIGE, sin NIT., emitido el 09 de diciembre de 2021, consistente en los recibos de caja Nro. 1158 y 1141 por valor de \$400.000 y \$1.500.000, respectivamente.

El documento de ÉXITO ENVIGADO WOW, sin fecha ni NIT legible, consistente en factura Nro. 037526 por valor de \$72.860.

El documento de COLSUBSIDIO S.A. del 14 de enero de 2020, consistente en factura de venta Nro. AH01 0000168011 por valor de \$56.950. 3.5.13. El documento de CARULLA OVIEDO FRESHMARKET, sin NIT visible, sin fecha visible, consistente en factura de venta Nro. 0338 0021218198 por valor de \$115.150.

El documento suscrito el 07 de enero de 2020 por el señor JORGE CHICA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.067.841.042, consistente en recibo de caja por valor de \$300.000 por concepto de transporte. 3.5.15. El documento de DROPOPULAR S.A., NIT. 890.922.113, emitido el 17 de diciembre de 2019, consistente en factura de venta Nro. 2812 120138 por valor de \$9.520.

El documento de KOBIA COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.276.962, emitido el 12 de diciembre de 2019, consistente en factura de venta Nro. F684116979 por valor de \$3.580.

El documento de KOBIA COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.276.962, emitido el 18 de diciembre de 2019, consistente en factura de venta Nro. 605043 por valor de \$5.550.

El documento de DROGUERIA FAMA GUANTEROS, NIT. 13872691-8, emitido el 10 de diciembre de 2019, consistente en factura de venta Nro. G 120596 por valor de \$60.100. 3.5.19.

El documento de DROGUERIA SANIGI OPCION SALUDABLE, NIT. 32.225.822, emitido el 20 de diciembre de 2019, consistente en factura de venta Nro. 40516 por valor de \$26.700. 3.5.20.

El documento de DROGUERIA SANIGI OPCION SALUDABLE, NIT. 32.225.822, emitido el 20 de diciembre de 2019, consistente en factura de venta Nro. 40517 por valor de \$3.000. 3.5.21.

El documento de PONEX CASA MEDICA S.A.S., NIT. 900.641.255, emitido el 21 de diciembre de 2019, consistente en factura de venta Nro. 00013646 por valor de \$142.857. 3.5.22.

El documento del CENTRO DE NEUMOLOGÍA Y TERAPIA RESPIRATORIA S.A.S, NIT. 900.427.689, emitido el 11 de febrero de 2020, suscrito por ALEJANDRO ECHAVARRIA R, consistente en factura de venta Nro. 1449 por valor de \$720.000. 3.5.23.

El documento de ZOOMANIA CLINICA VETERINARIA S.A., NIT. 900.594.291, emitido el 12 de diciembre de 2019, consistente en factura de venta Nro. 00153530 por valor de \$26.000. Correo electrónico info@clinicazoomania.com

El documento de DROGUERIA OPCION FARMA, NIT. 900.490.855, emitido el 15 de diciembre de 2019, consistente en factura de venta Nro. 1136013 por valor de \$15.000.

El documento de ZOOMANIA CLINICA VETERINARIA S.A., NIT. 900.594.291, emitido el 14 de diciembre de 2019, consistente en factura de venta Nro. 00153628 por valor de \$817.700. Correo electrónico info@clinicazoomania.com

El documento de ZOOMANIA CLINICA VETERINARIA S.A., NIT. 900.594.291, emitido el 14 de diciembre de 2019, consistente en factura de venta Nro. 00153627 sin valor total legible. Correo electrónico info@clinicazoomania.com

El documento de LAVAPRES, sin NIT. Legible, emitido el 12 de diciembre de 2019, consistente en factura de venta Nro. EA14 682 por valor de \$117.000. 3.5.28.

El documento de COLSUBSIDIO S.A., sin fecha legible, consistente en factura de venta Nro. 0000246641 por valor de \$54.800. 3.5.29.

El documento de PEQUEÑAS ESPECIES SERVICIOS VETERINARIOS, NIT. 1.037.645.931, emitido el 15 de diciembre de 2019, consistente en la cuenta de cobro POS/2019/0466 por valor de \$43.000. 3.5.30.

El documento de DROGUERIA CAFAM LA CEJA, sin NIT. legible, emitido el 30 de junio de 2020, consistente en factura de venta Nro. EE02-29555 por valor de \$74.250.

El documento del CENTRO DE NEUMOLOGÍA Y TERAPIA RESPIRATORIA S.A.S, NIT. 900.427.689, emitido el 09 de marzo de 2021, consistente en factura de venta Nro. CN302 por valor de \$290.000.

El documento suscrito por la señora ALEJANDRA ARANGO ATEHORTUA (psicóloga), elaborado en enero de 2021, consistente en cuenta de cobro Nro. 14-22 por valor de \$560.000.

El documento suscrito por la señora ANDREA CARTAGENA PRECIADO (psicóloga), elaborado el 14 de enero de 2021, consistente en recibo de cancelación de honorarios por valor de \$2.634.000.

El documento suscrito por el señor ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO (médico interno neumología), elaborado el 02 de enero de 2020, consistente en factura de venta Nro. 17980 por valor de \$290.000.

El documento suscrito por la señora LUZ DARY SALAZAR RENDON (líder del programa de Salud Mental de la Alcaldía de Envigado), elaborado el 14 de diciembre de 2020, consistente en certificado. 3.5.36.

El documento suscrito por la señora JULIANA MARÍA FERNÁNDEZ MEDINA, consistente en la factura del 27 de marzo de 2021, por valor de \$250.000, descripción evaluación neuropsicológica. Correo electrónico innafneuropsicologia@gmail.com 3.5.37.

El documento suscrito por la señora JULIANA MARÍA FERNÁNDEZ MEDINA, que refiere que CELESTE ESPEJO ESCOBAR requiere de 60 sesiones de consulta externa por psicología, con un costo unitario de \$80.000; costo total de \$4.800.000.

El documento suscrito por la señora JULIANA MARÍA FERNÁNDEZ MEDINA, que refiere que DIANA ESCOBAR RESTREPO requiere de 60 sesiones de consulta externa por psicología, con un costo unitario de \$80.000; costo total de \$4.800.000.

5.5 TESTIMONIOS Se recepcionará el testimonio de FREDY HERNÁN MACEA, JUAN GUILLERMO ORTIZ RESTREPO, ALINA ESCOBAR DÍAZ, SEBASTIÁN BEDOYA ARANGO, JUAN GUILLERMO VASQUEZ, YENNY ASTRID GIRALDO A, ANDRÉS EDUARDO ESCOBAR BOTERO, JONATHAN VARGAS, MARCO ANTONIO GALLEGO, MELVA GARCÍA BETANCUR , GINO ALEJANDRO MONTOYA MASO, . LUIS BERNARDO MORALES, WILLIAM ALONSO TOBÓN, LAURA DELGADO HENAO, REPRESENTANTE LEGAL DE IACOL o quien haga sus veces, JUAN RAFAEL HOYOS, CÉSAR VICTORIA, JUAN DIEGO LÓPEZ, ANDRES GIRALDO, LUZ STELLA GIRALDO RICO, JUAN RUIZ MUÑOZ, CRISTIAN DANIEL ARANGO LUGO, SANTIAGO VÉLEZ MESA, CARLOS CEBALLOS, PABLO ANDRES GALLEGO RICO, LAURA ROJAS, . HECTOR SALAZAR, ELIANA SALAZAR, JOSÉ CAMARGO

5.6 CONTRADICCION DE DICTAMEN Y/O RATIFICACION DE DOCUMENTOS
Atendiendo en lo indicado en las pruebas de la parte demandante, el informe del 13 de enero de 2021 elaborado por la psicóloga Andrea Cartagena, es una verdadera prueba pericial y como tal fue decretada la contradicción que como tal presentó el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A.

Respecto de las consultas y atenciones médicas del 27 de abril de 2019, 15 de octubre de 2022 27 de marzo de 2021 y 8 de mayo de 2021, se ordena la ratificación de documentos y testimonio en los términos solicitados por el galeno, conforme lo establecen los artículos 262 y 208 del Código General del Proceso, toda vez que dicha prueba documental no cuenta con las calidades propias de un dictamen pericial.

5.7 DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS. De conformidad con lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 272 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días del desconocimiento realizado por el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, de los documentos por él denominados en la contestación de la demanda, como:

“3.8.1.1. *Todas las fotografías que reposan en el archivo PDF titulado “34. FOTOS DE DAÑOS APTO, ENCERES Y ARTICULOS.pdf”*

“3.8.1.2. *Todas las fotografías que reposan en el archivo PDF titulado “33. FOTOS INSTALACION DEL NUEVO SISTEMA CONTRA INCENDIOS ”.*

“3.8.2.4. <https://www.youtube.com/watch?v=Vv28steIPnY>

3.8.2.2. <https://www.bluradio.com/sociedad/descuidos-en-shut-de-basuras-y-alarmas-primerasconclusiones-de-incendio-en-colors>”,

”3.8.2.5. <https://www.youtube.com/watch?v=N wNpJ-m-zg>”,

“3.8.2.3. <https://noticias.caracoltv.com/antioquia/red-contraincendios-de-edificio-colors-deenvigado-no-funcionaba-al-momento-de-la-emergencia>”,

“3.8.2.6. <https://www.facebook.com/398397370301608/videos/220161185824314/>”

Respecto del video: “3.8.2.1. https://web.facebook.com/100039970454646/videos/371244010288125/?extid=CLUNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GKIC, referido en el hecho décimo octavo de la demanda.”, no se decreta su desconocimiento, pues al seguir el link, no se evidencia que pertenencia o utilidad tiene con el proceso este video.

En consecuencia, en esa única audiencia se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00004 00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante (s)	CAROLINA MONSALVE VALENCIA
Demandado (s)	GRUPO MONARCA S.A EN REORGANIZACIÓN Y OTRO
Tema y subtemas	NIEGA SOLICITUD APLAZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintitrés

Solicita el apoderado judicial de la demandada FIDEICOMISO SALAMANDRA cuya vocería y administración ostenta FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, aplazamiento a la audiencia fijada por este Despacho, toda vez que, para el día en que fue programada la audiencia, esto es, 8 de junio de 2023, tiene audiencia en otro juzgado. Dicha solicitud será denegada toda vez que, las audiencias son fijadas con una antelación suficiente para que las partes y sus apoderados programen sus agendas, y en tal sentido, el abogado puede hacer uso de la sustitución de poder en cualquiera de los dos procesos en los que funge como apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 0097 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR
Demandado (s)	GLORIA BOTERO SALAZAR Y/O.
Tema y subtemas	TRASLADO NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintitrés

Vencido el termino de suspensión acordado por las partes en audiencia de conciliación llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena la reanudación del presente trámite.

En atención al anterior escrito, se reconoce personería para representar a la señora ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR al abogado CESAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO, con T.P. 136.490 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto en el artículo 76 Ib., se entiende revocado el poder al Dr. TITO FERNANDO BOLAÑOS RETAVIZCA, mandatario que venía actuando en el proceso como apoderada de la señora ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR .

El nuevo apoderado designado, presenta incidente de nulidad, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del C. G. del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien y soliciten o adjunten las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, se incorpora al expediente la certificación de inscripción de la demanda registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-101725.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00297 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (s)	WILMER ANTONIO ARBELÁEZ ARANGO
Tema	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, primero de junio de dos mil veintitrés.

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31.03.002 2022-00330 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	JUAN CAMILO GALVIS GRANADA
Tema y Subtemas	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintitrés

Incorpórese constancia de entrega de la citación para la notificación personal al demandado JUAN CAMILO GALVIS GRANADA con resultado positivo certificado por empresa de servicio postal (archivo 9); no obstante, no resulta válida, en razón de que se le otorga al demandado un término para comparecer al juzgado que no corresponde, ya que por ser una ciudad distinta al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de 10 días y no de 30 días; tal como lo establece la parte final del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Interlocutorio	No. 431
Radicado	05266 31 03 002 2022 00334 00
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN INMUEBLES – LEASING)
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	DIANA PATRICIA HENAO POSADA
Tema	ACEPTA REFORMA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintitrés

La parte demandante se ha pronunciado de manera oportuna frente a las excepciones, pero, además, mediante escrito que antecede, presenta escrito de reforma de la demanda, de la que se desprende que se pretende incluir una nueva prueba, cumpliéndose así los presupuestos términos del artículo 93 del C. G. del Proceso, porque se refiere a dicha inclusión.

Al efecto, observa el Juzgado que dicha reforma se encuentra ajustada a las normas establecidas en el artículo 93 citado ya que se ha integrado en un solo escrito.

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de RESTITUCIÓN INMUEBLES – LEASING adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DIANA PATRICIA HENAO POSADA.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada por estados, teniendo en cuenta que está vinculada a la acción, haciéndole saber que dispone del término legal de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 93 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266-31-03-002-2023-00130-00.
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	JUAN DANIEL RAMIREZ CHALARCÁ
Demandado	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
Tema	DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO
Decisión.	CONCEDE IMPUGNACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintitrés.

En atención al escrito anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que dentro del término legal el accionante impugnó el fallo de tutela proferido en primera instancia por este Despacho, se CONCEDE LA IMPUGNACIÓN, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Envíense las diligencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00017 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MANUEL JIMENEZ RODRIGUEZ
Demandado (s)	RUBEN DARIO ECHAVARRIA SALAZAR Y/O.
Tema y subtema	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintitrés.

Como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A constituyó apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto.

De otro lado, en atención a la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, y por cuanto la presente reforma de la demanda se incluye un nuevo demandado, satisface las exigencias de los artículos 82 y 93 del C.G.P. y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código se procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A del llamamiento en garantía formulado por los demandados RUBEN DARIO CHAVARRÍA SALAZAR y JOSE FERNANDO GIRALDO ARIAS desde la fecha de notificación del presente auto.

SEGUNDO. Para representar a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, se reconoce personería al abogado MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO con T.P 63.122, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los Arts. 75 a 77 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Admitir la reforma de la demanda instaurada por MANUEL JIMENEZ RODRIGUEZ.

CUARTO: Se notificará el auto admisorio y este auto que lo reforma, por estados a los demandados RUBEN DARIO CHAVARRÍA SALAZAR y JOSE FERNANDO GIRALDO

ARIAS haciéndole saber que dispone de un término de traslado de 10 días, la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, se ENTIENDE NOTIFICADA por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto y contará con el termino de 20 días para contestar la misma acorde con lo previsto en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	429
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00035 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	MARIA NANCY GARCÍA LOPEZ
DEMANDADO (S)	SANTRA LTDA Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	TIENE POR NOTIFICADOS Y ADMITE LLAMAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintitrés.

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte activa, en el que informa como obtuvo los correos electrónicos de KELLY MABEL OSORIO RESTREPO y JOSE FREDY GOMEZ ORTIZ, téngase por notificados a estos de la admisión de la presente demanda.

De otro lado, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 65, 82 y s.s. del Código General del Proceso, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por notificados a los señores KELLY MABEL OSORIO RESTREPO y JOSE FREDY GOMEZ ORTIZ.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía, que hacen la demandada SOCIEDAD ANTIOQUIEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA-SANTRA LTDA-, por intermedio de su apoderado judicial a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, dentro del presente proceso verbal, incoado por MARIA NANCY GARCÍA LOPEZ.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por ESTADOS, corréndole traslado por el término legal de veinte días (20) días, para que se pronuncie respecto al llamamiento; lo anterior, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INTERLOCUTORIO	442
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00128 00
PROCESO	DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	JORGE ALONSO HERRERA GARCÉS
DEMANDADO (S)	ACRECER SAS
TEMA Y SUBTEMAS	DECRETA INSCRIPCIÓN DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintitrés.

Aportada la caución fijada por el Despacho, se encuentra que la inscripción de la demanda es procedente a la luz de los artículos 590 del CGP, sin embargo, no se decretará la retención de dineros en la suma de 280 millones que se encuentre depositada en cualquier banco de la demandada así como tampoco el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, toda vez que la medida de inscripción de demanda es la pertinente para un proceso declarativo; sin que concurra fundamento alguno para decretar medidas cautelares nominadas ajenas a esta clase de procesos y que solamente proceden luego de la sentencisa

por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el establecimiento de comercio propiedad hoy de la demandada ACRECER S.A.S, identificada con NIT 890924789 - 7, el cual se identifica con el número de matrícula 21-091863-02 registrado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, tal como lo establece el artículo 590 numeral 1 literal b del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: NO DECRETAR la retención de dineros en la suma de 280 millones que se encuentre depositada en cualquier banco de la demandada así como tampoco el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la demandada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Código:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2015 00382 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“BANCO CORPBANCA S.A.”
DEMANDADO (S)	JOHN DE JESÚS VÁSQUEZ HENAO
TEMA Y SUBTEMAS	DA RESPUESTA SOLICITUD AL DEMANDADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

En respuesta al memorial que ha presentado el demandado, el cual ha señalado como “derecho de petición”, se le hace saber que este Juzgado no tiene la facultad de excluir su nombre de las centrales crediticias, por lo tanto, no es procedente la solicitud que hace al respecto.

En lo que hace relación al desistimiento tácito que solicita, se le hace saber que por auto del 21 de octubre de 2019 se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se habían decretado. Los oficios de desembargo puede reclamarlos cuando lo estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00059 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	FELIPE ARANGO GIL
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERIA- TRASLADO INCIDENTE NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintitrés

1. De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., se le reconoce personería al abogado Andrés Felipe Cardona Mesa, portador de la T. P. N° 400.075 del C. S. de la J., para que represente a la demandada, en los términos del poder conferido (archivo 12). Como el demandado FELIPE ARANGO GIL está notificado desde el 27 de abril de 2023 (archivo 10), al comparecer, recibe el proceso en el estado en que se encuentra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 *ídem*.
2. De la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, se da traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días (artículo 129 del C. G del P.).

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00069 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (S)	INVERSIONES GEO BERLIN S.A.S. (GEO BERLIN S.A.S.) Y OTRA
Tema Y Subtema	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante

Agencias en derecho\$13.000.000

Inscripción embargo\$58.500

TOTAL\$13.058.500

Envigado, 1 de junio de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintitrés

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	434
Radicado	05266 31 03 002 2023 00135 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	BELARMINA DE JESÚS DÍAZ CARVAJAL
Demandado (s)	AMANTINA DÍAZ CARVAJAL
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la presente demanda con pretensión declarativa–DIVISORIO–, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 406 y 82 y s.s., del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º. ADMITIR la demanda en proceso de división instaurada por BELARMINA DE JESÚS DÍAZ CARVAJAL en contra de AMANTINA DÍAZ CARVAJAL.
- 2º. A la demanda désele el trámite especial señalado para los procesos DIVISORIO en el artículo 406 del C.G.P.
- 3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que conteste la demanda en legal forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del C.G.P.
- 4º. De OFICIO y conforme a lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 001-809209 y 001-1408666 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín. Oficiese a la entidad correspondiente para lo de su competencia.
- 5º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado WILMAR QUIROZ AGUDELO, con T.P 243.544 del C. S de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	429
Radicado	05266 31 03 002 2023-00138 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	COMERCIALIZADORA VELCLA COSMETICOS S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintitrés.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la COMERCIALIZADORA VELCLA COSMÉTICOS S.A.S. y BLANCA CECILIA AGUDELO SÁNCHEZ, donde se busca la ejecución por un pagarè.

El título se aportan escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto

en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de la COMERCIALIZADORA VELCLA COSMÉTICOS S.A.S. y BLANCA CECILIA AGUDELO SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el pagaré N° 1038608 (9002938648), la suma de \$1.094.351.218, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 17 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) Más la suma de \$78.195.093, correspondiente a los intereses de plazo generados desde el 21 de diciembre de 2022 al 15 de mayo de 2023, a la tasa del 23.90%, efectivo anual.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería al abogado ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ con T.P. No. 73.740 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, advirtiéndole al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	429
Radicado	05266 31 03 002 2023-00138 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	COMERCIALIZADORA VELCLA COSMETICOS S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintitrés.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la COMERCIALIZADORA VELCLA COSMÉTICOS S.A.S. y BLANCA CECILIA AGUDELO SÁNCHEZ, donde se busca la ejecución por un pagarè.

El título se aportan escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto

en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de la COMERCIALIZADORA VELCLA COSMÉTICOS S.A.S. y BLANCA CECILIA AGUDELO SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el pagaré N° 1038608 (9002938648), la suma de \$1.094.351.218, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 17 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) Más la suma de \$78.195.093, correspondiente a los intereses de plazo generados desde el 21 de diciembre de 2022 al 15 de mayo de 2023, a la tasa del 23.90%, efectivo anual.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería al abogado ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ con T.P. No. 73.740 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, advirtiéndole al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 437
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00141 00
PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	LUIS ANTONIO GIRALDO RINCON Y OTROS
DEMANDADO	EDISSON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO Y OTRO
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veintitrés

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso de pertenencia, que promueven LUIS ANTONIO GIRALDO RINCON, SERGIO ANDRÉS LOPEZ CASTAÑO y CLAUDIA LOPEZ CASTAÑO a través de su apoderado general, estos dos últimos para la sucesión ilíquida de BELISARIO LOPEZ ARBOLEDA en contra de EDISSON FERNANDO GOMEZ GIRALDO, FERNANDO SIERRA LÓPEZ y los acreedores hipotecarios, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P. y Ley 2213 de 2022; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), así:

1º. Acorde con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-744751 aportado, está vigente la inscripción de demanda en un proceso de pertenencia (anotaciones 13 y 14); por lo que deberá explicarse en los hechos si los aquí demandantes se hicieron parte en ese trámite que cursa en el Juzgado Primero Civil de Circuito de esta ciudad, atendiendo a que en el mismo puede darse una decisión con efectos erga omnes sobre el mismo predio aquí pretendido y para lo cual en esa clase de asuntos se disponen los emplazamientos de Ley para la vinculación de los que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido.

2º. Deberá aclararse y corregirse los hechos 6°, 7°, 9°, 16°, 20°, 23° en lo referido a la matrícula inmobiliaria del bien pretendido, pues en estos se mencionan tres matriculas diferentes al anunciar la identificación de los mismos y sus linderos, en unos apartes se dice que el bien es el identificado con la 001-7447551, luego el en otros se indica el folio 001-735838 y luego el 001-744751, sin que se pueda verificar a cuál corresponde realmente el pretendido.

3º. En igual sentido debe corregirse el poder especial ya que señalan tres matriculas; frente al que se advierte además que debe ser **específico** y sin necesidad de exponer los pactos contractuales con los apoderados, puesto que es jurídicamente anti técnico, además de que

la relación expresa o transcripción de cada pretensión en esta clase de asuntos no es requerida en el poder. Dicho poder corregido debe cumplir lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

4°. Las pretensiones deben adecuarse a la solicitud concreta de pertenencia, pues la relacionada como 3ª está referida a un hecho y no a una pretensión, por ello debe excluirse.

5°. Las pretensiones deben corregirse en igual sentido que los hechos arriba relacionados, pues en ellas se señalan tres matriculas diferentes.

6°. El fundamento fáctico debe ampliarse para explicar por qué motivo se hace relación a la posesión sobre un lote de 11.916,81 metros y luego otro de 424,13 metros, separadamente, pues no se logra identificar si es que hacen parte de franjas diferentes, si es la misma franja, o si la una y la otra son contiguas, lo que hace confusa la lectura de los mismos y consecuentemente la determinación del área concreta a usucapir, tanto en estos como en las pretensiones.

7°. Cumplido lo anterior, las pretensiones deben adecuarse al área total pretendida y especificar en la pretensión señalada como 6ª si lo requerido es que se abran otras dos matriculas inmobiliarias, en caso de que los bienes no hagan parte de una misma franja.

8°. Las solicitudes probatorias deben corregirse indicando inicialmente si lo requerido es la declaración de la parte, pues el contrainterrogatorio de sus poderdantes no hace parte de los medios probatorios consagrados por el Código General del Proceso dado que el interrogatorio tiene fines de confesión. Además, las tachas, oposiciones, etc., solo deben realizarse luego de las solicitudes de la contraparte, de ser el caso, pues no puede presumirse la postura de la misma frente a la demanda y sus pretensiones, siendo carente de técnica jurídica la forma en que relaciona dichas pruebas.

9°. Como la demandante CLAUDIA LOPEZ CASTAÑO actúa por medio de apoderado general, deberá aportarse la Escritura, aunque sea escaneada, debidamente autenticada, pues la aportada es una copia simple y dada la calidad de apoderado general de quien concede el poder y todas las implicaciones que se anuncian en el mismo, debe verificarse la autenticidad y vigencia del poder general.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo de pertenencia que instauran los señores LUIS ANTONIO GIRALDO RINCON, SERGIO ANDRÉS LOPEZ CASTAÑO Y CLAUDIA LOPEZ CASTAÑO a través de su apoderado general, estos dos últimos para la sucesión ilíquida de BELISARIO LOPEZ ARBOLEDA en contra de EDISSON FERNANDO GOMEZ GIRALDO, FERNANDO SIERRA LÓPEZ y los acreedores hipotecarios.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE



2

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00146 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	ISABEL NATALIA ZAPATA DEL VALLE Y OTROS
DEMANDADO (S)	RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA
TEMA Y SUBTEMAS	NO TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Comuníquese al Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que no es posible tomar nota del embargo de remanentes que nos ha comunicado mediante oficio nro. 157 del 28 de abril de 2023, librado dentro de su proceso Ejecutivo Radicado bajo el número 05001310301720230011200, por cuanto los remanentes que le llegaren a quedar al señor RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA o los bienes que se le lleguen a desembargar dentro del proceso de la referencia, ya se encuentran embargados por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para proceso que allí se adelanta bajo el radicado nro. 2016-00911-00.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO INT.	436
RADICADO	05266 31 03 002 2016 00146 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	ISABEL NATALIA, IVÁN RODRIGO Y JOSÉ GABRIEL ZAPATA DEL VALLE
DEMANDADO (S)	RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, se solicita fijar fecha para el remate del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario de Isabel Natalia, Iván Rodrigo y José Gabriel Zapata del Valle, contra Rafael Ignacio López Acosta. Ante lo anterior, el suscrito Juez procedió a revisar el proceso, no vislumbrándose en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento; el bien inmueble objeto de remate y que identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1110404, como ya se dijo, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, por lo que procede fijar la fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del referido bien, diligencia que tendrá lugar el día ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM.).

El inmueble, según el certificado de libertad y tradición, está ubicado en el municipio de Envigado y se ha avaluado en la suma de \$ 805.000.000.oo.

Será postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo total del inmueble, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo, a órdenes de este Juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la ley 2213 de 2022, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFESIZE y correo electrónico.

El enlace necesario para acceder a la diligencia de remate es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18319889>

El enlace necesario para la consulta del proceso completo es:

05266310300220160014600

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Lo anterior, en atención a que lo estipulado en la ley 2213 de 2022 da preferencia al uso de las TIC, por lo que contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas en sobre cerrado con toda la documentación correspondiente, en el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado, o mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y

celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00153 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO (S)	GABRIEL JAIME CALLE GUERRA Y AMALIA ESCOGAR GARCÍA
TEMA Y SUBTEMAS	CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado Juan Antonio Gómez Gómez para representar en este proceso a la señora Olga Cecilia Escobar García, quien es la titular de parte de la nuda propiedad del bien inmueble que dentro de este proceso se ha embargado.

Como el abogado mencionado ha solicitado que se le remita el link del expediente, por la Secretaría del Juzgado remítasele el mismo.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00076 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO (S)	BRAYAN STIWAR RUIZ RUIZ
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA AGREGAR RESPUESTA DAVIVIENDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

La respuesta que el “Banco Davivienda S.A.” le ha dado al oficio nro. 266, informando que ha inscrito la medida cautelar de embargo que se le comunicó, se ordena AGREGARLA al expediente para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	425
Radicado	05266310300220200012800
Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante (s)	TULIO ERNESTO Y CARLOS MARIO LEZCANO
Demandado (s)	ANA CRISTINA LEZCANO Y HEREDEROS DE MARÍA ADELFA MOLINA LEZCANO
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Dese cumplimiento a lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín en sentencia de tutela proferida el 25 de mayo de 2023.

En vista de lo anterior se cita nuevamente a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el 30 DE JUNIO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:

<https://call.lifesizecloud.com/18282164>

El expediente completo se puede consultar en el enlace:

[05266310300220200012800](https://expediente.123.gov.co/05266310300220200012800)

Las etapas de que se ocupara la audiencia y el decreto de pruebas del proceso, quedan como se decretò en el auto de abril 19 de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00174 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO (S)	CLAUDIA CRISTINA GAVIRIA MARTÍNEZ
TEMA Y SUBTEMAS	RESPONDE SOLICITUD A LA DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Se le hace saber a la señora apoderada de la parte demandante, que para seguir adelante con el trámite del proceso se requiere que el inmueble se encuentre secuestrado, lo que no se ha hecho y, posteriormente, presente el avalúo correspondiente, actividades que son, exclusivamente, de su carga.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho Primera Instancia..... \$ 7.000.000.oo
Vr. Agencias en Derecho Segunda Instancia..... \$ 1.160.000.oo
Vr. Total..... \$ 8.160.000.oo
SON: OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS.
Envigado Ant., junio 1º de 2023

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	052663103002-2022-00199-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCO DAVIVIENDA S.A.”
DEMANDADO	WILMER ANTONIO ARBELÁEZ ARANGO Y ASTRID LILIANA GUERRA MORENO
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada por la secretaría del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00313 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	“ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.”
DEMANDADO (S)	LUIS GUILLERMO RICO GIRALDO Y MARY LLANED PUERTA ZAPATA
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA CORREGIR OFICIO EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la nota devolutiva que ha expedido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, expídase nuevamente el oficio comunicando el embargo corrigiendo el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho \$ 70.000.00
Vr. Total..... \$ 70.000.00
SON: SETENTA MIL PESOS.
Envigado Ant., mayo 29 de 2023

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	052663103002-2023-00013-00
PROCESO	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DEL 2022-00147-00)
DEMANDANTE	FANNY DEL SOCORRO ARANGO DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO	“EDIFICIO LUCENAS P.H.”
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS, CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado Ant., junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada por la secretaría del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

De la liquidación del crédito que ha presentado la parte demandante, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS. (Este traslado se corre por auto, porque el micro sitio de traslados secretariales de la Rama Judicial está operando de manera muy deficiente).

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00072 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO”
DEMANDADO (S)	CÉSAR AUGUSTO GRISALES GIRALDO, PEDRO PABLO MARÍN NARVÁEZ Y MARINO SALAZAR SERNA
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA AGREGAR OFICIO COMUNICA NO TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

El oficio nro. 281 del 4 de mayo de 2023 emanado del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, mediante el cual informa que NO SE TOMÓ NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado, se ordena AGREGAR al expediente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00094 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“PARCELACIÓN SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE”
DEMANDADO (S)	“COMPañIA REAL MUNDIAL DE URBANISMO PARCELACIÓN Y BIEN RAÍZ LTDA. (CORMUNDO LIMITADA) Y HUELLA ARQUITECTÓNICA S.A.S.”
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA AGREGAR CONSTANCIAS DE EMBARGO AL EXPEDIENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Las respuestas que han suministrado Transunión, la Cámara de Comercio de Medellín y la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, a los oficios de embargo que se les fue remitido, se ordena AGREGARLAS al expediente para conocimiento de las partes.

Previo a decretar el secuestro de los Establecimientos de Comercio embargados, se REQUIERE a la parte demandante para que aporte copia de los certificados de matrícula de los mismos, en donde conste la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	430
Radicado	052663103002202300132300
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	LAURA MORALES RODRÍGUEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado especial, la sociedad “Bancolombia S.A.” ha presentado demanda de Restitución de la Tenencia (bien inmueble entregado en leasing habitacional), en contra de la señora Laura Morales Rodríguez, la que llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los del artículo 384 de la misma obra. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1º. Admitir la demanda de Restitución de la Tenencia (bien inmueble entregado en leasing habitacional), instaurada por “Bancolombia S.A.” en contra de la señora Laura Morales Rodríguez.
- 2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales del artículo 384 de la misma obra.
- 3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estima pertinente, la conteste en legal forma.
- 4º. Se advierte a la demandada Sra. Laura Morales Rodríguez, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento financiero adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos

períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

8º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga personería para representar a la sociedad demandante a la sociedad “Alianza SGP S.A.S.” y en su nombre al abogado adscrito Jhon Alexander Riaño Guzmán.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	432
Radicado	05266 31 03 002 2023 00136 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BERTHA LÍA ARREDONDO RENDÓN
Demandado (s)	LUZ DARY CORREA GARCÍA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, la señora Bertha Lía Arredondo Rendón, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 42.875.581, ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la señora Luz Dary Correa García, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 42.888.632, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré que ésta suscribió a su favor en calidad de deudora

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos excepcionando la presencialidad e instando al uso de la virtualidad, permite ajustarnos a las TIC para lograr prestar el servicio de justicia.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C.

G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Bertha Lía Arredondo Rendón y en contra de la señora Luz Dary Correa García, por la suma de \$ 63.000.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré que se acompañó a la demanda; más la suma de \$ 30.240.000.00 por concepto de intereses de plazo entre el 1º de marzo de 2016 y el 28 de febrero de 2018 a la tasa del 2% mensual; más los intereses de mora sobre el mismo capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 1º de marzo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a la demandada, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Se concede PERSONERÍA al abogado Néstor Moisés Meza Valencia para representar en este proceso a la parte demandante, ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré original, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	433
Radicado	05266310300220230013900
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	MARÍA ALEJANDRA PENAGOS MONTOYA
Demandado (s)	LUZ MARINA MONTOYA BALLESTEROS
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, la señora María Alejandra Penagos Montoya ha presentado demanda de DIVISIÓN POR VENTA en contra de la señora Luz Marina Montoya Ballesteros; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. y 406 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. Tiene establecido el artículo 406 del Código General del Proceso, que la demanda se dirigirá contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños, y si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición; además, en todo caso, el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, veamos si dichos requisitos se cumplen:

En este caso, la parte demandante, aunque sí aportó el certificado del registrador correspondiente a los inmuebles objeto de la pretensión de división (modo), no aportó el documento (título) mediante el cual la comunera demandada adquirió el derecho del 50% que tiene sobre el bien inmueble objeto de la referida pretensión. Deberá entonces la demanda presentar el referido documento, el cual no es otro que la Escritura de Compraventa Nro. 231 del 29 de enero de 2002 de la Notaría Primera de Envigado.

2º. De igual forma y como se dijo en el numeral anterior, el dictamen pericial debe indicar no solo el avalúo del inmueble, sino también el tipo de división que procede. En este caso, el dictamen pericial que se aporta con la demanda no indica cuál es el tipo de división que procede, por lo que dicho dictamen será adicionado en tal sentido.

3º. Aparte de la división de los bienes inmuebles, la parte demandante está pretendiendo el pago de unos frutos civiles, pretensión ésta, cuyo trámite, es muy diferente al señalado para el proceso divisorio, en consecuencia, la parte demandante deberá excluir tal pretensión, pues el presente proceso solo se ocupará de la división de los inmuebles.

4º. Tiene establecido el artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía en los procesos divisorios, cuando se trate de bienes inmuebles, se determinará por el avalúo catastral de los bienes. Como consecuencia de lo anterior, y con el único objeto de determinar si este Juzgado es, o no, competente para conocer de la presente demanda, la parte demandante deberá aportar certificación expedida por la Oficina de Catastro del Municipio de Envigado, sobre el avalúo catastral de los inmuebles cuya división se pretende.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a los abogados(as) Adriana María Murillo Londoño y Samuel Molina Carvajal, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ